



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-11-2022

ESTADO No. 186 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01333-00	ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00179-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON	JAIME BELTRAN OSPITIA	EJECUTIVO	17/11/2022	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” —
ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS

Radicación No. 250002342000-2019-01333-00

Asunto: **Auto devuelve cuaderno de medida cautelar a secretaría.**

Revisado el cuaderno de medida cautelar, observa el despacho que el auto admisorio de la demanda y el que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, ya fue debidamente notificado a la UGPP y al Agente del Ministerio Público.

No obstante, no sucede lo mismo en cuanto a la señora Andrea María Gómez Nicholls, toda vez que fue citada para que se acercara a la Secretaría para efectuársele notificación personal de dichas providencias, sin embargo, a la fecha ello no ha sucedido.

Por tanto, como aún se debe por parte de secretaría proceder con la notificación por aviso o personal, según corresponda, **se devuelve el cuaderno de medida cautelar a dicha dependencia**, y efectuada la notificación de la mencionada señora y vencido el traslado de la medida cautelar, se solicita que inmediatamente se ingrese para adoptarse la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1Parte actora: andrerendon@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com –
deidiegoabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co –
notificacionesugpp@martinezdevia.com - pmateus@martinezdevia.com

Andrea María Gómez Nicholls: dirección Calle 134 C No. 12B – 35 piso 1 en Bogotá.

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" Demandado: JAIME BELTRÁN OSPITIA Radicación No.250002342000-2022-00179-00 Asunto: Requiere a la parte ejecutante.
--

En ejercicio de la acción ejecutiva, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" solicita que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

"PETICIÓN

Se solicita respetuosamente se profiera mandamiento de pago en contra del señor JAIME BELTRÁN OSPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

***Por las costas aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2021**, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 14 del Consejo de Estado, las cuales se estimaron en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), esto es, "1 salario mínimo legal mensual vigente" a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conforme con lo resuelto en la providencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JAIME BELTRÁN OSPITIA." (Se resalta)*

Respecto al título ejecutivo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define:

***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 422 sobre el particular, determina lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, cuando el título ejecutivo que se pretende ejecutar, se encuentra contenido en una providencia judicial, debe obrar en el expediente su constancia de su ejecutoria.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que en el **término de diez (10) días**, allegue con destino al proceso, **la constancia de ejecutoria** de la providencia de 26 de julio de 2021 proferida el H. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No.14 Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría General de dicha Corporación.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

Vencido el término anterior y allegada la documental requerida, **por Secretaría** ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** armandorondonr@hotmail.com - notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co